

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Sala Civil Permanente de Moyobamba

Expediente : 00002-2025-0-2201-JR-LA-01
Demandante : Jonnathan Pedro Sánchez Falcon
Demandado : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Materia : Acción Contenciosa Administrativa
Jueces : Gálvez Herrera / Valencia Espinoza / Orduña Bacigalupo
Secretaria : Zoila María Osorio García

1. Los agravios expuestos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el recurso de apelación no enervaron los argumentos que sirvieron de sustento a la decisión que adoptó el señor juez para declarar fundada la pretensión demandada sobre proceso contencioso administrativo.
2. No se advierte en la recurrida afectación al debido proceso, ni falta de motivación adecuada, ni tampoco ausencia probatoria; pues él no compartir del criterio asumido por la judicatura no implica ausencia de motivación.
3. De la revisión de autos se tiene que la homologa Rose Marie Cacha Arana y el demandante han compartido condiciones laborales esenciales que ameritan un trato remunerativo igual, es decir, las condiciones laborales que han compartido el actor y la homologa son de gran trascendencia, ha quedado acreditada la discriminación salarial ejercida sobre el actor, lo que amerita amparar la homologación de remuneración del actor en función de la percibida por su homóloga.

Gálvez Herrera

SENTENCIA DE VISTA

Habiéndose llevado a cabo el acto procesal de votación en la fecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133¹ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los votos necesarios exigidos por el artículo 141² y 144³ del mismo cuerpo legal y dentro del plazo previsto por el tercer párrafo del artículo 131⁴ del ya citado Texto Único Ordenado, esta Sala Civil Permanente Superior integrada por los señores jueces superiores Gálvez Herrera, presidente y ponente del caso, Valencia Espinoza y Orduña

¹ “La votación de las causas puede producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo señalado por el artículo 140. (...).”

² “(...). En las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de los que ponen fin a la instancia y en los demás casos bastan dos votos conformes. (...).”

³ “(...). En las salas Superiores dos votos conformes hacen resolución. (...), según la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31591.

⁴ “(...). Tratándose de autos, (...), la vista de la causa tendrá lugar dentro del quinto día de hallarse expeditas. (...).”

Bacigalupo⁵ emiten la siguiente resolución. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Moyobamba, veintiocho de enero
del año dos mil veintiséis.

OÍDO el informe oral. **VISTOS**: el recurso de apelación⁶ interpuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro⁷ de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinticinco, mediante la cual se declara:

- (i) FUNDADA la pretensión demandada interpuesta por Jonnathan Pedro Sánchez Falcon contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- (ii) Nula la Resolución de Secretaría General N.º 0259-2024-JUS de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro y la Carta N.º 877-2024-JUS-OGRRHH de fecha dieciocho de setiembre del dos mil veinticuatro.
- (iii) ORDENA que la entidad demandada cumpla en el plazo de diez días con emitir nueva resolución administrativa disponiendo la homologación de la remuneración básica del actor con la remuneración básica dejada del comparativo Martin Wilfredo Castillo Valdiviezo y Rose Marie Cacha Arana, más el reintegro de la remuneración básica dejada de percibir desde el diecisésis de octubre de dos mil diecinueve, más intereses legales.
- (iv) Sin costas ni costos.

CONSIDERANDO:

I. Resolución materia del grado

⁵ Interviene por reconformación de la Sala Civil según R.A N.º 000001- 2026-P-CSJSM-PJ, de fecha 05 de enero de 2026.

⁶ Escrito presentado el 06 de enero de 2026 a folios 501 a 509.

⁷ Folios 486 a 497.

PRIMERO: 1] Mediante resolución número cuatro antes mencionada, el señor juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Moyobamba declaró, como ya se dijo líneas arriba, fundada la pretensión demandada. 2] Las razones que sustentaron la decisión antes mencionada, fueron:

- (i) Al respecto debe puntualizarse que la Resolución de Secretaría General N.º 0259-2024-JUS de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, y la Carta N°1464-2024-JUS-OGRRHH de fecha dieciocho de setiembre del dos mil veinticuatro se origina en mérito al recurso de apelación y solicitud sobre homologación de su remuneración.
- (ii) Al respecto debe puntualizarse que la igualdad es un derecho reconocido expresamente en los artículos 2°, 22°, 23°, 24° y 26° de la Constitución Política, derecho que, si bien no es absoluto, sino que permite ciertos actos de diferenciación, es decir que se encuentren justificados en causas objetivas y razonables, pero no permite actos discriminatorios o injustificados, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en: i) La STC N°5238-2011-AA.
- (iii) Tenemos que, si existen criterios de igualdad entre el actor y sus homólogos Martin Wilfredo Castillo Valdiviezo y Rose Marie Cacha Arana, pues han coincidido en el tiempo realizando las mismas labores, desempeñándose en la misma ubicación laboral, la misma condición laboral y en el cargo de defensor público, ello y todo lo antes expuesto a la luz del Principio de Proporcionalidad, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N°0045-2004-PI/TC.
- (iv) El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”*, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración.

II. Pretensión impugnatoria

SEGUNDO: 1] El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos interpuso recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada en parte la demanda, postulando como pretensión impugnatoria que se revoque y reformándola se declare infundada. 2] Los fundamentos que sustentan su pretensión impugnatoria son:

- (i) Se vulneró el derecho al debido proceso, al transgredirse la debida motivación adecuada y suficiente.
- (ii) El demandante realiza funciones específicas distintas a las que realizan los defensores de oficio homólogos.
- (iii) Se debe valorar la procedencia del demandante, y el homólogo propuesto, así como la antigüedad laboral, la categoría o nivel ocupacional.

III. Fundamentos que sustentan la decisión

III.1. Consideraciones previas

TERCERO: En el caso de autos se tiene que del escrito de demanda⁸, mediante el cual el demandante peticiona:

“(...) Resolución de Secretaria General N.º 0259-2024-JUS de fecha 04 de octubre de 2024 y la Carta N.º 1464-2024/JUS-OGRRHH (...) Solicito el reconocimiento de mi derecho a la igualdad salarial, por consiguiente, la homologación de mis remuneraciones con los Defensores públicos Martin Wilfredo Castillo Valdiviezo (...) Rose Marie Cancha Arana (...) quienes perciben la suma dineraria de S/.7,114.19 (...).”

CUARTO: Cabe precisar que el demandante ingreso a laborar a la entidad demanda con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante la postulación al concurso CAS N.º 497-2019-MINJUS⁹, el puesto a desempeñar es de Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección General de Defensa Pública y acceso a la Justicia (San Martin).

III.2. Marco normativo

QUINTO: Al presente caso son aplicables, Artículo 139 de la Constitución

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

⁸ Folios 39 a 53.

⁹ Folios 70 a 80.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...), con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...).”

III.3. Controversia a resolver en esta instancia.

SEXTO: Este colegiado precisa que nuestro pronunciamiento deberá girar en torno al siguiente tema:

- (i) Determinar si la resolución materia del grado cumple o no con el estándar mínimo de motivación conforme lo exige el artículo 139.5 de la Constitución.
- (ii) Determinar si entre el demandante y la homologa comparten condiciones laborales esenciales que ameritan un trato remunerativo igual.

III.4. ¿Corresponde revocar la venida en grado?

SÉPTIMO: 1] Respecto al agravio referido a que en la resolución impugnada se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no es compartido por este Colegiado. 2] El hecho que el apelante no esté de acuerdo con el criterio jurisdiccional del juez de origen no implica que la decisión judicial impugnada carezca de fundamentos que la sustenten. 3] La lectura de los considerandos cuarto a decimoséptimo de la resolución recurrida revela que la decisión adoptada por el juzgador se sustenta en razones de orden legal, jurisprudencial y probatorio; por lo que la afirmación genérica de falta de congruencia y motivación expuesta en el recurso de apelación no es compartida por este Colegiado, por lo que se desestima.

OCTAVO: 1] En cuanto al siguiente agravio de que el demandante realiza funciones específicas distintas a las que realizan los defensores de oficio homólogos. 2] Es preciso mencionar que el demandante en su escrito de demanda peticiona ser homologado con Martin Wilfredo Castillo Valdiviezo y Rose Marie Cancha Arana, por lo cual se debe precisar lo siguiente:

- ✓ Martin Wilfredo Castillo Valdiviezo, ingreso a laborar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al haber ganado el concurso público recaído en la convocatoria pública de

CAS N.º 376-2018-MINJUSDH¹⁰, en el puesto de Defensor Público de Víctimas - San Martín.

- ✓ Rose Marie Cancha Arana, ingreso a laborar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al haber ganado el concurso público recaído en la convocatoria pública de CAS N.º 296-2020-MINJUSDHDH¹¹, en el puesto de Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección General de Defensa Pública y acceso a la Justicia (Ancash).

NOVENO: 1] De lo antes expuesto se puede precisar que el homólogo Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo, ha ingresado a laborar en el año dos mil dieciocho, y la homóloga Rose Marie Cancha Arana en el año dos mil veinte. 2] Y siendo que el demandante ha ingresado a laborar para la misma entidad demandada en la cual laboran los homólogos, sin embargo el demandante comenzó a laborar con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, es decir se tendría que analizar la homologación con la homóloga Rose Marie Cancha Arana, ya que dicha homóloga comenzó labores después del ingreso laboral del demandante y verificar si existe o no discriminación salarial y si es posible o no la homologación salarial que se ha demandado en el presente expediente.

DÉCIMO: 1] La casación Laboral N.º 208-2005-Pasco¹², a través de la cual este órgano supremo fue enfático en señalar con carácter de precedente de observancia obligatoria, los criterios mínimos que deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de comparar la situación de dos trabajadores, a fin de determinar si entre ellos se ha infringido o no el principio de igualdad de trato en el aspecto remunerativo. 2] Los criterios que deben compararse, según refirió la Corte en esta anterior casación, son los siguientes:

- (i) La procedencia del demandante y del homólogo propuesto, con el cual se realizan las comparaciones;
- (ii) La categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homólogo propuesto y el demandante;
- (iii) La antigüedad laboral en la empresa;
- (iv) Las labores realizadas por el demandante y el homólogo propuesto;

¹⁰ Folios 82 a 93

¹¹ Folios 82 a 93

¹² <https://lpderecho.pe/pautas-corte-suprema-homologacion-remuneraciones/>, casación de fecha 12 de diciembre del 2005, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 31 de julio del 2006.

- (v) Una correcta diferenciación disagregada entre los conceptos remunerativos que se perciben en el caso del demandante y el homólogo propuesto; entre otros que se puedan considerar necesarios y razonables.

UNDECIMO: En el considerando séptimo de la Casación Laboral N.º 915-2018 Lima¹³, indica:

“Séptimo: De lo expuesto en el acápite precedente se observa que la Sala de mérito, no realiza un análisis aplicando parámetros objetivos de comparación entre el actor y el homólogo ofrecido, en los cuales se evalúen entre otros factores: i) la empresa proveniente; ii) la trayectoria laboral; iii) las funciones realizadas; iv) la antigüedad en el cargo y la fecha de ingreso; v) el nivel académico alcanzado y la capacitación profesional; vi) la responsabilidad atribuida; vii) la experiencia y el bagaje profesional o técnico entre otros. Criterios mínimos que han sido establecidos en la Casación Laboral 208- 2005- Pasco y que deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de comparar la situación de dos trabajadores, a fin de determinar si entre ellos se ha infringido o no el principio de igualdad de trato en el aspecto remunerativo, más aún si un empleador se encuentra en la potestad de realizar el pago de remuneraciones diferenciadas a sus trabajadores, siempre que dicha diferenciación se otorgue sobre la base de factores legítimos, razonables y objetivos”.

DUODECIMO: 1] La entidad demandada menciona en su escrito de apelación que los defensores homólogos realizan distintas funciones. 2] De lo cual se trae a colación la convocatoria CAS N.º 296-2020-MINJUSDHDH¹⁴ de Rose Marie Cancha Arana y la convocatoria CAS N.º 497-2019-MINJUS¹⁵ perteneciente al demandante, cabe precisar que ambas convocatorias tienen como puesto laboral el desempeñarse de Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección General de Defensa Pública y acceso a la Justicia, con la variante que el demandante se desempeñaría en la Región de San Martín y la homologa en la Región de Ancash, por lo que en la siguiente tabla se precisare las funciones de ambos:

Tabla 01

N.º	Nombres	Funciones
-----	---------	-----------

¹³ Emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 05 de setiembre de 2019.

¹⁴ Folios 82 a 93

¹⁵ Folios 70 a 80.

01	Jonnathan P. Sánchez Falcón	<ul style="list-style-type: none"> - Brindar patrocinio legal en todas las instancias policiales, fiscales y judiciales a los requerimientos del Director General, a efectos que se preste el servicio de Defensa Pública Penal. - Apoyar en el patrocinio y ejecución de trámites legales en los establecimientos penitenciarios. - Analizar los expedientes y carpetas de los procesos para desarrollar estrategias de defensa técnica en cada caso. - Apoyar en las diligencias de los menores infractores cuando corresponda. - Participar en las diligencias y audiencias programadas por el órgano jurisdiccional y/u otras dependencias relacionadas con el sistema de justicia penal o solicitud de la Dirección Distrital, las mismas que podrán realizarse los días sábados, domingos o feriados. - Asistir al turno defensorial de manera rotativa según corresponda. - Brindar servicio de absolución de consultas legales gratuitas. - Efectuar la organización administrativa del Despacho Defensoría. - Realizar visitas a sus patrocinados en los establecimientos penitenciarios, y/o centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación e informar sobre el estado de sus procesos, con una frecuencia mínima de una vez por semana. - Participar de las campañas de difusión del servicio de D. P. cuando estas se implementen para la difusión de las actividades propias de este servicio. - Efectuar el ingreso de la información de los casos asignados a los sistemas informáticos con los que cuente la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.
02	Rose M. Cancha Arana	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar visitas a sus patrocinados en los establecimientos penitenciarios, y/o centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación e informar sobre el estado de sus procesos, con una frecuencia mínima de una vez por semana. - Participar de las campañas de difusión del servicio de D. P. cuando estas se implementen para la difusión de las actividades propias de este servicio. - Efectuar el ingreso de la información de los casos asignados a los sistemas informáticos con los que cuente la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

3] De lo antes expuesto y de los medios probatorios antes expuestos se puede verificar que las labores realizadas por el demandante y la homóloga son las mismas.

DECIMOTERCERO: **1]** Respecto al siguiente agravio de que se debe valorar la procedencia del demandante, y el homólogo propuesto, así como la antigüedad laboral, la categoría o nivel ocupacional. **2]** De la revisión de autos de tiene las convocatorias la convocatoria CAS N.º 296-2020-MINJUSDHDH¹⁶ de Rose Marie Cancha Arana y la convocatoria CAS N.º 497-2019-MINJUS¹⁷ perteneciente al demandante, en las mismas que se precisa lo siguiente:

Tabla 02

N.º	Modificaciones	Demandante	Homologa
01	Concurso	CAS N.º 497-2019-MINJUS	CAS N.º 296-2020-MINJUSDHDH

¹⁶ Folios 82 a 93

¹⁷ Folios 70 a 80.

02	Cargo, Categoría y plaza postulada	Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección General de Defensa Pública y Acceso la Justicia – San Martín.	Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección General de Defensa Pública y Acceso la Justicia – Ancash
03	Nivel Postulado	Profesional	Profesional
04	Formación académica requerida	Título Profesional en Derecho, colegiado y habilitación vigente y constancia de habilitación vigente, la que deberá estar vigente hasta la finalización de la etapa de la evaluación currículo, conforme al cronograma del presente proceso de contratación.	Título Profesional en Derecho, colegiado y habilitación vigente y constancia de habilitación vigente, la que deberá estar vigente hasta la finalización de la etapa de la evaluación currículo, conforme al cronograma del presente proceso de contratación.
05	Capacitación o cursos de especialización requeridos	<p>Diplomado en la Especialidad en Derecho Penal y/o Derecho Procesal Penal y/o ejecución Penal y/o Técnicas de Litigación Oral, cada uno de los cuales deberán tener una duración no menor de noventa (90) horas lectivas por tanto los certificados y/o constancias deben indicar el número de horas lectivas.</p> <p>Diplomados relacionados con temas vínculos con el Nuevo Código Procesal Penal el cual deberá tener una duración no menor de no menor de noventa (90) horas lectivas, por tanto, los certificados y/o constancias deben indicar el número de horas lectivas, caso contrario no será tomados en cuenta (acreditar con constancia y/o certificados).</p>	<p>Diplomado en la Especialidad en Derecho Penal y/o Derecho Procesal Penal y/o ejecución Penal y/o Técnicas de Litigación Oral, cada uno de los cuales deberán tener una duración no menor de noventa (90) horas lectivas por tanto los certificados y/o constancias deben indicar el número de horas lectivas.</p> <p>Diplomados relacionados con temas vínculos con el Nuevo Código Procesal Penal el cual deberá tener una duración no menor de no menor de noventa (90) horas lectivas, por tanto, los certificados y/o constancias deben indicar el número de horas lectivas, caso contrario no será tomados en cuenta (acreditar con constancia y/o certificados).</p>
06	Conocimiento para el puesto o cargo	<p>Conocimiento en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho de Ejecución Penal, Derecho Constitucional Derechos Humanos, criminalística, código del niño y adolescente, litigación oral.</p> <p>Conocimiento de Ofimática (Procesador de texto, hoja de cálculo, programa de presentaciones.</p>	<p>Conocimiento en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho de Ejecución Penal, Derecho Constitucional Derechos Humanos, criminalística, código del niño y adolescente, litigación oral.</p> <p>Conocimiento de Ofimática (Procesador de texto, hoja de cálculo, programa de presentaciones.</p>
07	Experiencia	<p>Experiencia laboral general mínima de dos (02) años, en el sector público y/o privada (acreditar con constancia, certificado y/o documentos análogos)</p> <p>Experiencia específica mínima de dos (02) años, contados a partir de la obtención de su colegiatura, en procesos penales, en el sector público y/o privado (acreditar con constancia, certificado y/o documento análogo).</p>	<p>Experiencia laboral general mínima de dos (02) años, en el sector público y/o privada (acreditar con constancia, certificado y/o documentos análogos).</p> <p>Experiencia específica mínima de dos (02) años, contados a partir de la obtención de su colegiatura, en procesos penales, en el sector público y/o privado (acreditar con constancia, certificado y/o documento análogo).</p>

DECIMOCUARTO: 1] Del análisis de ambos concursos mencionados en el considerando precedente de la presente resolución se advierte que no existe diferencia en el cargo, categoría, plaza postulada, nivel postulado, formación académica requerida, conocimiento para el puesto o cargo y experiencia. 2] En consecuencia se determina el trato diferenciado en la remuneración superior otorgada a la trabajadora homóloga frente a la percibida por el demandante, deviniendo en infundado el agravio referido por la entidad demandada.

DECIMOQUINTO: Siendo que la homóloga Rose Marie Cacha Arana y el demandante han compartido condiciones laborales esenciales que ameritan un trato remunerativo igual, es decir, las condiciones laborales que han compartido el actor y la homóloga son de gran trascendencia, ha quedado acreditada la discriminación salarial ejercida sobre el actor, lo que amerita amparar la homologación de remuneración del actor en función de la percibida por su homóloga, con el respectivo pago de los reintegros de la remuneración básica dejada de percibir.

DECIMOSEXTO: 1] Aunado a lo antes expuesto, se tiene de la homóloga Rose Marie Cacha Arana, el Informe Escalafonario N° 058-2025-OGRRHH-OGEC¹⁸ se acredita que presta servicios en el cargo de defensor público en el nuevo código procesal penal en la Dirección General de Defensa Pública, desde el trece de noviembre de dos mil veinte, mediante contratos administrativos de servicios – CAS, Decreto Legislativo N°1057 y su reglamento. 2] Por lo tanto corresponde homologar al demandante desde el periodo que la homóloga se viene desempeñando en la entidad demandada, es decir desde el trece de noviembre de dos mil veinte.

IV. Decisión

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

[1] Declarar **FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la resolución número cuatro.

[2] **REVOCAR**, en parte, la resolución número cuatro¹⁹ de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el señor juez del Juzgado de Trabajo de Moyobamba, en los extremos

¹⁸ Folio 461.

¹⁹ Folios 486 a 497.

que ordena la homologación de remuneración con Martin Wilfredo Castillo Valdiviezo, así como el reintegro de la remuneración básica dejada de percibir desde el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve hasta el doce de noviembre de dos mil veinte, **REFORMANDOLA** solamente en dichos extremos, se declara **INFUNDADOS**.

[3] **CONFIRMAR** la misma resolución número cuatro con todo lo demás que contiene; en los seguidos por Jonnathan Pedro Sánchez Falcón contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre acción contenciosa administrativa.

SS.

GÁLVEZ HERRERA

VALENCIA ESPINOZA

ORDUÑA BACIGALUPO